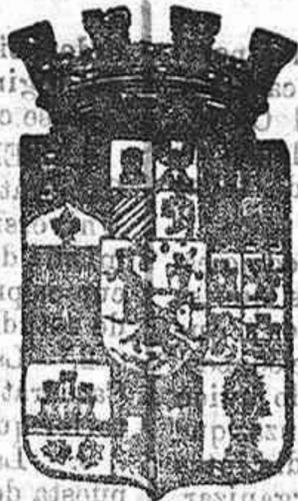


**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS
 La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subasta.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 108

SUBSISTENCIAS

Por órdenes del Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, fueron invitados los tenedores de trigo de esta provincia á ceder á precio de tasa las cantidades de que dispusieran del indicado cereal, una vez atendido el preferente abastecimiento de cada localidad; y en este Gobierno civil existen los antecedentes de las cesiones hechas al expresado señor Ministro, que han sido aceptadas para el Sindicato harinero de Madrid.

En su consecuencia, cuantas personas han hecho ofrecimientos bien por conducto de los Alcaldes ó por haber firmado esos compromisos de cesión á precio de tasa (48 pesetas los cien kilogramos en los graneros ó depósitos de los cedentes), deben ponerse de acuerdo con los Delegados de compras del referido Sindicato de esta provincia y que á continuación se expresan, á fin de vender el citado cereal.

Guadalajara 2 de Junio de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Alfonso Rodríguez.

Relación que se cita

- Emilio Centenera, de Alovera.
- Fidel Anchuelo, Anchuelo (Madrid).
- Juan Lazo, El Casar de Talamanca.
- Feliciano Vallejo, Cogolludo.
- Eugenio Gil Lamparero, Guadalajara.
- Ricardo Tejero, Jadraque.

- Valentín Gómez Ortún, Madrid.
- Gregorio Roncero, id.
- Mariano Ocaña, id.
- Mariano Rodríguez, id.
- Francisco de Lucas, Meco (Madrid).
- Nicolás Iturbe, Milmarcos.
- Juan Peñalva, Sigüenza.
- Juan Riosalido, id.
- Pablo Donoso, Tielmes (Madrid).
- Francisco Clemares, Torrelaguna (Madrid).
- Valentín González, Yunquera.

Núm. 109

Negociado 3.º - Orden público

El Alcalde de Hiedelaencia me participa haber desaparecido del domicilio materno el menor de 13 años Miguel Alonso Hernández, y como hasta la fecha sea ignorado su paradero, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía procedan á su busca y detención, y caso de ser habido sea puesto el referido menor á disposición de la Alcaldía mencionada; supónese que dicho Miguel Alonso va en compañía de un ciego implorando la caridad pública por esta provincia.

Guadalajara 2 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Alfonso Rodríguez

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de escuelas profesionales y de centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo á las siguientes bases:

Base primera. La Universidad, las Facultades y los

Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo II del título II del Código civil, y podrán, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Base segunda. Corresponde a la Universidad, como escuela profesional, la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución. En este concepto, sin otro límite que el derivado de ser el Estado quien fije y determine el núcleo fundamental de enseñanzas que hayan de contener los planes de estudios en las distintas Facultades, será atributo de la Universidad organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplinas correspondiente a cada Facultad, determinar los métodos pedagógicos y establecer las pruebas de aptitud en la forma que crea más conveniente.

Los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados ó calificaciones, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero servirán en este respecto para que los alumnos que se hallaren en posesión de certificados de prueba que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan comparecer ante los examinadores que designe el Estado, a fin de obtener el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud para que el Ministerio de Instrucción Pública les pueda expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

Los Tribunales examinadores para estas pruebas de grado podrán reclutarse entre el Cuerpo de Catedráticos de las distintas Universidades autónomas y el Cuerpo de quienes practiquen la respectiva profesión, ponderando convenientemente ambos elementos y buscando entre unos y otros la mayor autoridad y las más calificadas pericias.

Estos Tribunales se constituirán para actuar en unos ó otros distritos universitarios y en forma tal, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción Pública, reglamentará la formación de los Tribunales y funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno esté condicionada y reglada por normas fijas que supriman ó limiten, al menos considerablemente, el arbitrio ministerial.

La Universidad que tenga establecidas las enseñanzas del Doctorado en cualquiera de las Facultades, acordará este grado, mediante las pruebas y solemnidades que en su propio Estatuto determine.

El título de Doctor le otorgará y expedirá el Ministerio de Instrucción Pública a quienes acrediten haber cursado las respectivas enseñanzas y obtenido en las pruebas de reválida acuerdo favorable de la Universidad.

Base tercera. La Universidad, en su otro carácter de Centro pedagógico y de alta cultura, podrá organizar enseñanzas complementarias de los cuadros y distribuciones que ella misma haya establecido para las profesiones; crear nuevas Cátedras y laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas; establecer Museos y Bibliotecas; extender su acción mediante cursos ambulantes, a todo el territorio del distrito universitario, y realizar, en suma, con sus propios recursos, administrados por ella, su misión cultural, con plena autonomía.

Podrá también establecer, estimular, proteger, organizar y dirigir Residencias de estudiantes, Colegios ó Institutos auxiliares ó complementarios de los estudios profesionales, de alta cultura y de investigaciones científicas; asociaciones post-universitarias de divulgación cultural; ordenar y efectuar certámenes cualesquiera incentivos para el avance y la difusión de la ciencia; y concertar acuerdos con las Escuelas ó Institutos profesionales y con Centros de investigación ó de alta cultura, que radiquen dentro del respectivo distrito universitario, los cuales, una vez aprobados por el Gobierno, establezcan sistemática

ordenación de sus relaciones con la Universidad dentro del régimen autonómico.

Base cuarta. Son órganos de la Universidad:

1.º El Claustro ordinario compuesto por los actuales Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la Universidad y por los Catedráticos y Profesores que ella misma designe con encargo permanente de enseñanzas ó cursos profesionales ó de alta pedagogía ó de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

2.º Las Juntas de Facultad, compuestas de los mismos Catedráticos y Profesores mencionados en el número anterior que pertenezcan a ellas.

3.º La Comisión ejecutiva de la Universidad, compuesta del Rector, Vicerrector y Decanos de las Facultades.

4.º El Claustro extraordinario, compuesto del Claustro ordinario, más los Directores de Establecimientos de enseñanza del distrito universitario y de los Doctores matriculados. Para tener derecho a inscribirse en el Claustro, los Doctores que no presten servicios como Profesores auxiliares ni desempeñen en ninguna otra forma función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos ó investigaciones científicas, ó su interés por la Universidad, mediante donativos ó servicios prestados a la misma. También podrán formar parte del Claustro extraordinario personalmente ó por su representación legal, los particulares ó Corporaciones a quienes el Claustro ordinario universitario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas ó a los servicios prestados a la Universidad.

Lo dispuesto en este número no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en las Universidades.

5.º Las Asociaciones de estudiantes, legalmente constituidas, cuyo Estatuto haya sido aprobado por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

6.º La Asamblea general de la Universidad, que estará integrada por los órganos a que se refieren los números anteriores.

Base quinta. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos. Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un período de cinco años. En igual forma y por el mismo tiempo, será elegido el Vicerrector. Los Decanos son los Presidentes de las respectivas Facultades, y serán elegidos en votación secreta por sus Juntas para un período de cinco años.

Convocados los Claustros ordinarios para la elección de Rector y Vicerrector, y las Juntas de Facultad para la elección de Decano, no se tendrán por constituidos si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a dicho Claustro, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los catedráticos obtuviera mayoría de votos se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzara dicho *quorum*, se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacantes los cargos de Rector, Vicerrector y Decano no se hubieran provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno los nombrará por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Base sexta. Recursos propios de las Universidades serán:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sean favorecidas.

4.º El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios emitidos por las Universidades.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de las Universidades.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos respectivos que

mueran abintestato sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º de esta base, más la parte que se determine de los que menciona el número 3.º, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 Interior, que serán consignados en depósito intransferible, a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable, que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra cultural.

Base séptima. Recursos propios de las Facultades serán;

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

3.º Las subvenciones, donaciones ó legados con que sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico en las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas ó servicios organizados por la Facultad.

Base octava. El Estado consignará en sus Presupuestos las sumas necesarias para dotar con cargo a los mismos un número de becas determinado para cada una de las Universidades autónomas, a fin de que ninguna aptitud ó vocación científica ó profesional se malogre por causa de pobreza. La reglamentación de estas becas, destinadas a costear los estudios a los más aptos y más merecedores de ayuda, se hará por el Ministerio de Instrucción Pública con audiencia de las Universidades autónomas, debiendo legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificar su continuidad mediante pruebas reiteradas en todo tiempo que acrediten de manera indudable el acierto de la designación, ó bien promuevan la rectificación del acuerdo respecto de aquellos becarios que, por falta de aprovechamiento ó de aplicación, no merezcan continuar disfrutándolas.

Base novena. El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

1.º De Catedráticos numerarios, encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina ó grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

2.º De Catedráticos ó Profesores encargados permanente ó temporalmente de enseñanzas ó cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios ó investigaciones científicas.

3.º De profesores extraordinarios nacionales ó extranjeros, llamados por las Universidades para enseñanzas especiales permanentes ó transitorias, ó para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.º De Profesores auxiliares encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

5.º De los Ayudantes de laboratorios, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

Base décima. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con Título de propiedad en su empleo, continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos que en su sazón le correspondan.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción Pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción Pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara dentro de la propia Universidad estar desempeñando Cátedra, ganada por oposición, de igual ó análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del Profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad,

según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su Presupuesto pueda alegar, en caso alguno, ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

El régimen de traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los Catedráticos y Profesores que, en adelante, nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que establece la Base décima, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Base undécima. Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respecto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy según los sueldos ó gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante, serán a cargo de sus propios recursos.

Base duodécima. La organización de la disciplina y todo lo referente al régimen interior de la Universidad corresponde al Rector, a la Comisión ejecutiva, a las Juntas de Facultad y a los Claustros ordinarios, según las disposiciones y reglamentación que determine el Estatuto.

Artículo 2.º Todas las Universidades españolas deberán acogerse a los beneficios de este Decreto y procederán desde luego, previo acuerdo del Claustro ordinario a redactar el oportuno Estatuto en que se desarrollen las bases precedentes.

Dicho Estatuto será sometido a la aprobación del Gobierno en un plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de este Decreto.

La aprobación de cada Estatuto se hará por Real decreto, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Las disposiciones referentes a la ordenación económica del nuevo régimen contenidas en el artículo 1.º, no entrarán en vigor hasta que se hagan las correspondientes consignaciones en la ley de Presupuestos.

Artículo 4.º Las Universidades autónomas disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente ó cultural que les está encomendada. Respetando siempre esa libertad el Ministro de Instrucción Pública se reserva la alta inspección y podrá, mediante ella, impedir ó corregir extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse y, especialmente, las que se refieran al Estatuto que haya sido aprobado por el Gobierno.

Artículo 5.º Al ponerse en vigor el régimen autonómico, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan en cada Estatuto universitario, de forma que no sufran perjuicio y recargo los alumnos que estuvieran cursando las distintas Facultades.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

César Silló.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO de Guadalajara

Examinados los expedientes de prófugos incoados por los Ayuntamientos, y hallándolos ajustados a los preceptos de los artículos 251 y 252 del Reglamento, la Comisión mixta ha acordado confirmar la declaración de prófugo de los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan:

Lo que se anuncia en el periódico oficial, á fin de que por las Autoridades se proceda la busca y captura de los mismos.

Guadalajara 24 de Mayo de 1919.—El Presidente, Francisco Sirvent.

Mozos que se citan

Enrique Sanz Collado, natural de Alhóndiga; de ignorado paradero.

Victor García Ecija, de Alcocer; de ignorado paradero.

Hipólito Vegas Arroyo, de Alique; de ignorado paradero.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara

ANUNCIO

Procedente de la Escuela Normal de Maestros de Teruel se ha recibido en esta Sección el Título de Maestro de primera enseñanza de D. Antonio López y López, natural de Tordesilos. El interesado podrá recoger dicho documento en estas oficinas cualquier día laborable, de once á trece, previa identificación de su personalidad y firma del título de referencia.

Guadalajara 31 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña y Alonso.

Ayuntamientos

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA

Desde el 30 de Junio próximo venidero, se halla vacante la asistencia médica de este pueblo, dotada con 3.000 pesetas anuales, pagadas por el vecindario, y 200 pesetas por la Beneficencia municipal.

Solicitudes hasta el 15 de dicho Junio á esta Alcaldía.

Aldeanueva de Guadalajara 25 de Mayo de 1919. El Alcalde, Lucio Vicente.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Baides, los repartimientos de consumos y déficit del presupuesto para 1918, por término de quince días.

Castilblanco de Henares, las cuentas municipales de 1918-19, por quince días, y el recuento de ganadería para 1920-21, por ocho id.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de

base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, en el próximo ejercicio de 1920 á 1921, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cifuentes, hasta el 20 de Junio.

Torija, hasta el 30 de id.

Copernal, hasta el 15 de id.

Atanzón, id. id.

Higos, id. id.

Castilblanco de Henares, hasta el 10 de Julio.

Torroyaldealmendras, dentro del plazo de treinta días.

Juzgados de Instrucción

ATIENZA.—Edicto

Don Martín Espinel Aguado, Juez de primera instancia de Atienza y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en expediente seguido por D. José Garcés Olmedillas, contra don Florencio de la Fuente, sobre pago de cuenta jurada, he acordado en este día la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, de la siguiente finca:

Una casa sita en esta villa de Atienza, calle Real, núm. 63; linda por la derecha Bonifacio López, izquierda Juan Asenjo, por la espalda callejuelas de los Frailes y por la entrada la referida calle. Consta de tres pisos, portal, principal y cámara, y ha sido tasada pericialmente en 1.400 pesetas.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día 20 de Junio próximo, á las diez de la mañana, y se llevará efecto bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la tasación, sin lo cual, no serán admitidos.

3.^a Y que la finca que se encuentra anotada preventivamente por este expediente, aparece libre de cargas, sacándose á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Atienza á 16 de Mayo de 1919.—Martín Espinel.—El Secretario, P. S., Angel Vitriz.

PARTE NO OFICIAL

IRIEPAL

Se arriendan en pública subasta, por término de un año, que principiará á regir el 1.^o de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1920, los pastos naturales que produzcan los terrenos de la propiedad de labradores de esta localidad, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

La primera subasta se celebrará en las Casas Consistoriales el día 8 del presente mes, á las diez de su mañana.

El pliego de condiciones estará de manifiesto al público en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Iriépal 2 de Junio de 1919.—Por la Junta de labradores, Estanislao San Andrés.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.